

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1695/2012

**ACTOR:** JOSÉ LUIS NÁJERA  
MUÑOZ

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
POLÍTICA NACIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil doce. **VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por José Luis Nájera Muñoz, en contra del acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil doce, emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por medio de la que aprobó su sustitución como candidato a Senador de la República por el principio de representación proporcional en el lugar número cinco de la lista nacional postulada por ese instituto político y el acuerdo CG324/2012 emitido el veinticuatro de mayo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del que aprobó la sustitución de la candidatura antes mencionada, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el promovente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**a)** En sesión de catorce y quince de noviembre de dos mil once, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el “RESOLUTIVO DEL ONCEAVO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN”

**b)** El diecisiete de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del aludido instituto político, emitió el “ACUERDO ACU-CNE/11/262/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN”. Mismo que fue modificado mediante fe de erratas de dieciocho de noviembre del mismo año.

**c)** El trece de diciembre de dos mil once, la fórmula de la que es propietario el hoy actor solicitó ante la Comisión Nacional

Electoral su registro como precandidato al Senado de la República por el principio de representación proporcional.

**d)** El dieciséis de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/12/342/2011, mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de precandidatos al Senado de la República por el principio de representación proporcional, sin acordar nada respecto de la solicitud presentada por el hoy actor.

**e)** Inconforme con dicha omisión, el diecinueve de diciembre de dos mil once, José Luis Nájera Vallejo presentó escrito de recurso de inconformidad; el señalado medio de impugnación interno, se radicó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente identificado con la clave INC/NAL/2270/2011.

**f)** El catorce de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías emitió resolución dentro del expediente INC/NAL/5570/2011, en la que determinó otorgar el registro como precandidatos a Senadores de la República por el Principio de Representación Proporcional a la fórmula de los C.C. José Luis Nájera Muñoz y José Ignacio Alvarado Pérez, como propietario y suplente respectivamente.

**g)** El dieciocho y diecinueve de febrero del año en curso, se llevó a cabo el Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el cual se declaró en receso hasta el tres de marzo siguiente.

## **SUP-JDC-1695/2012**

Fecha en que el Consejo Nacional erigido en Consejo Electivo aprobó por la lista de Candidatos a Senadores y Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional y facultó a la Comisión Política Nacional para que procesara las sustituciones de las candidaturas que se presentaran por renuncia, hiciera los ajustes de género requeridos y efectuara los nombramientos de los espacios que aún no se encontraban definidos.

**h)** El trece de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE/03/231/2012, “MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A SENADORES DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.

**i)** El veinte de marzo del año en curso, la Comisión Política Nacional emitió el acuerdo ACU-CPN-042/2012, mediante el cual aprobó por unanimidad “LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”

**j)** El veintidós de marzo de dos mil doce, el Partido de la Revolución presentó ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, las solicitudes de registro de sus candidatos a senadores por el principio de representación proporcional.

**k)** El veintinueve de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el Acuerdo CG/192/2012,

mediante registro las fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional para las elecciones federales de 2012.

**l)** El veintiuno de mayo de dos mil doce, Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó ante el mencionado Consejo General la sustitución de la quinta fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, a senadores por el principio de representación proporcional.

**m)** El veinticuatro de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo CG324/2012, mediante el que aprobó la solicitud de sustitución que se precisa en el punto que antecede.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a)** El veintiocho de mayo de dos mil doce, José Luis Nájera Muñoz, ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los actos realizados por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante los cuales se realizó la sustitución de su candidatura a Senador de la República por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, y del Acuerdo CG324/2012 de veinticuatro de mayo de dos mil doce,

## **SUP-JDC-1695/2012**

emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual aprobó la sustitución mencionada.

**b)** El uno de junio de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio DJ/1361/2012, suscrito por la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, por el que, entre otros documentos, remitió: **1.** El escrito de demanda; **2.** Diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación, y **3.** El informe circunstanciado de Ley.

**c)** En misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El señalado acuerdo se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-4337/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**d)** El cuatro de junio de dos mil doce, la Magistrada Instructora del presente asunto, ordenó dar vista a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática con copia de la demanda presentada por José Luis Nájera Muñoz, a efecto de que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**e)** El trece de junio de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió escrito signado por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por medio del que desahogó el proveído antes mencionado.

f) En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir el medio de impugnación radicado en el expediente SUP-JDC-1695/2012 y toda vez que advirtió que las constancias que integraban el expediente, resultaban suficientes para el dictado de la resolución correspondiente, declaró cerrada la instrucción.

**III. Desistimiento.** El veintiuno de junio de dos mil doce, José Luis Nájera Muñoz presentó escrito por el que desistió del medio de impugnación radicado en el expediente en que se actúa.

**IV. Ratificación de desistimiento.** En la misma fecha, José Luis Nájera Muñoz compareció ante la Magistrada Instructora del presente asunto a ratificar el escrito de desistimiento previamente referido.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por medio del cual, un ciudadano alega la violación de su derechos político-electorales, a partir de que estima que el partido político en que milita determinó sustituirlo indebidamente de la postulación al cargo de Senador de la República por el principio de representación proporcional y el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la correspondiente sustitución.

**SEGUNDO.** Ha lugar a sobreseer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Luis Nájera Muñoz, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, fracción 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 84, párrafo 1, fracción I, y 85, párrafo 1, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se dispone lo siguiente:

***Ley General del Sistema de Medios de***

***Impugnación en Materia Electoral.***

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

[...]

***Reglamento Interno del Tribunal Electoral del***

***Poder Judicial de la Federación.***



Artículo 84.- El Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. El actor se desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de intereses difusos o sociales;

[...]

Artículo 85.- El procedimiento para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;

b) El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

[...]

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la existencia de una oposición o resistencia, por parte del sujeto o ente que resiente o estima perjudicial un acto o conducta de la autoridad formal y/o materialmente electoral, materializada en un escrito de demanda en el que se formulen los agravios atinentes, constituye un presupuesto procesal para el debido establecimiento de todo procedimiento contencioso

jurisdiccional de corte electoral, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada.

De ahí que si esa oposición desaparece, como ocurre con el desistimiento voluntario de quien ha incoado la acción, una vez admitido el escrito de demanda, lo conducente es que la Magistrada Instructora proponga al Pleno de la Sala Superior el sobreseimiento, al carecer de sustento y razón la emisión de una sentencia de mérito, conforme a la fracción 1, inciso a), del artículo 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral antes transcrito.

Pero si la cesación de la resistencia al acto o resolución reclamado acontece de manera previa a que el escrito inicial respectivo hubiere sido admitido, como resulta estéril continuar con el trámite y sustanciación del medio impugnativo, al no ser viable e idónea una sentencia material que ponga fin al procedimiento, entonces lo jurídicamente procedente es tener por no presentado el medio de que se trate, conforme a lo previsto en los artículos 84 y 85 del Reglamento citado.

En el caso bajo estudio, de las constancias de autos se advierte que el actor promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir tanto el acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil doce, emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por medio de la que aprobó su sustitución como candidato a Senador de la República por el principio de representación proporcional en el lugar número cinco de la lista nacional postulada por

ese instituto político como el acuerdo CG324/2012 emitido el veinticuatro de mayo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del que aprobó la sustitución de la candidatura antes mencionada

No obstante, mediante escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, expresó su voluntad de desistirse de lo previamente solicitado.

Ahora bien, en la misma fecha, el ciudadano José Luis Nájera Muñoz compareció personalmente ante la Magistrada Instructora, a efecto de ratificar el desistimiento previamente señalado; al efecto, el señalado ciudadano reconoció el escrito antes precisado, así como su firma y lo ratificó.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, fracción 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 84, párrafo 1, fracción I, y 85, párrafo 1, fracción I, inciso c) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a sobreseer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Luis Nájera Muñoz.

Esto es, al haberse admitido el medio de impugnación y con posterioridad a ello, presentado José Luis Nájera Muñoz, ante esta autoridad jurisdiccional, a desistirse y ratificar el medio de impugnación en que se actúa, se tienen por acreditados los

extremos de los artículos antes citados, por tanto, lo conducente es sobreseer en el juicio ciudadano en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.- Se sobresee en el** juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1695/2012.

**NOTIFÍQUESE**, por **oficio**, a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática y al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por **estrados**, al actor y demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28; 29, párrafo 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO  
FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA  
DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1695/2012.**

## **SUP-JDC-1695/2012**

No obstante que mi voto es a favor del resolutivo y las consideraciones que sustentan el proyecto de sentencia sometido al Pleno de esta Sala Superior respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, considero necesario formular este **VOTO RAZONADO**.

La razón por la que voto a favor del aludido proyecto de sentencia, con independencia del sentido del voto que emití al dictar sentencia en los similares juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1742/2012, SUP-JDC-1743/2012 y SUP-JDC-1745/2012, radica en que en este caso el actor promueve el medio de impugnación para el efecto de defender un interés personal, individual, del enjuiciante, toda vez que impugna su sustitución como integrante de la fórmula de candidatos registrado en el lugar cinco de la lista de candidatos a senadores de la República por el principio de representación proporcional, motivo por el cual solicita se revoque tal sustitución, para el efecto de que se le restituya como candidato al aludido cargo de elección popular.

En ese orden de ideas, debo precisar que el desistimiento es un acto procesal o procedimental por el que se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción o la reclamación de un derecho o pretensión, el cual se puede ejercer válidamente, siempre que el objeto de la litis o del procedimiento administrativo sea un interés individual, personal; para que el desistimiento pueda generar sus consecuencias jurídicas, es menester que exista la disponibilidad de la pretensión o del derecho respecto del cual el interesado desiste, circunstancia que en el particular sí se satisface.

Por tanto, es evidente que el voto que ahora emito, a favor del proyecto de sentencia sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, no implica contradicción o alteración alguna en cuanto a los votos particulares que formulé, al dictar sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano antes precisados.

También cabe destacar, que el voto que emito no es contradictorio con el sentido del voto que emití al dictar sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados, identificados con las claves SUP-JDC-1735/2012, SUP-JDC-1759/2012, SUP-JDC-1760/2012 SUP-JDC-1761/2012, SUP-JDC-1762/2012 SUP-JDC-1763/2012 y SUP-JDC-1764/2012; dado que el juicio al rubro indicado no está negada y menos aún desvirtuada la calidad jurídica del actor, como militante del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**